

## **Expediente No. 50-2001**

### AMPARO EN UNICA INSTANCIA

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil uno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el amparo en única instancia promovido por el Diputado al Congreso de la República Luis Alfonso Rosales Marroquín contra la Corte Suprema de Justicia. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Francisco José Palomo Tejada.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado en esta Corte el trece de enero de dos mil uno. B) Acto reclamado: resolución de doce de enero de dos mil uno, que declaró improcedente la recusación interpuesta por el postulante contra el Juez pesquisidor, magistrado Augusto Eleazar López Rodríguez, en las diligencias de antejuicio promovidas en su contra por los Diputados al Congreso de la República Leonel Eliseo López Rodas, Clodomiro Onofre de León Corzo y Jorge Rolando Rosales Mirón. C) Violaciones que denuncia: derechos de defensa y al debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante se resume: de conformidad con lo que establecido por el artículo 161 de la Constitución Política de la República, por su calidad de Diputado al Congreso de la República, goza de la prerrogativa de inmunidad personal que impide que pueda ser detenido o juzgado sin que exista pronunciamiento previo de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que ha lugar a formación de causa. El veintitrés de agosto de dos mil, los diputados Leonel Eliseo López Rodas, Clodomiro Onofre de León Corzo y Jorge Rolando Rosales Mirón promovieron diligencias de antejuicio en su contra. En resolución de veinticuatro de agosto de dos mil, la Corte Suprema de Justicia, nombró como Juez Pesquisidor al abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, quien de conformidad con lo preceptuado por la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 8-97 del Congreso de la República, inició la pesquisa respectiva. Dado que entre el Juez Pesquisidor y el diputado Leonel Eliseo López Rodas existe parentesco, solicitó a dicho Juez que se excusara de seguir conociendo y que, en su caso, se tuviera por recusado expresamente de su parte por las causales contenidas en los artículos 122 inciso d), 123 inciso a) y 125 de la Ley del Organismo Judicial. Dicha solicitud fue rechazada in límine, por lo que interpuso amparo, que fue declarado con lugar, habiéndose ordenado a dicho funcionario que admitiera a trámite la recusación. En acatamiento a dicho fallo el citado Juez dictó resolución de once de diciembre de dos mil, en la que resolvió: "...no ha lugar a la recusación planteada, al no encontrar de conformidad con la ley, motivo que me impidiera actuar. Con el señor Leonel Eliseo López Rodas, no tengo ningún género de relación... El apellido López, resulta común y sería una tarea ímproba estar buscando parentesco cuando las partes tengan sus apellidos..." En virtud de la negación de aquella causal, el asunto fue remitido a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia,

para que, conforme al artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, tramitara el incidente respectivo. Durante el período probatorio de dicho incidente, aportó la prueba documental que demostraba que entre el Juez y el denunciante sí existe el vínculo denunciado, quedando plenamente evidenciado que no es coincidencia que ambos funcionarios se apelliden López. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en su resolución final, declaró improcedente la recusación con el argumento de que no se probaron los hechos afirmados por el recusante, pues éste no acreditó en debida forma la existencia de parentesco dentro de los grados de ley, ello a tenor de lo preceptuado por el artículo 371 del Código Civil, que regula que el estado civil de las personas se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil y, en el caso bajo análisis, únicamente se había ofrecido el acta del Registro Civil de nacimiento del diputado Leonel Eliseo López Rodas; los restantes documentos ofrecidos son fotocopia de asientos de cédulas de vecindad, los que no constituyen un medio de prueba legalmente válido para acreditar el extremo aducido. Estima que la autoridad impugnada violó sus derechos porque la cuestión discutida en el incidente de recusación no era relativa al estado civil de aquellas personas, sino que era un asunto de filiación y de parentesco que son figuras distintas. Afirma que el estado civil proviene de actos entre vivos -tales como matrimonio, separación, divorcio, etc.-, en tanto que la filiación y el parentesco deviene de una situación natural, de un vínculo consanguíneo, que existe con independencia de lo que pueda o no estar inscrito en los Registros Civiles. Tampoco comparte el criterio sustentado por la citada Corte en el sentido de que en un juicio penal se puede aplicar el sistema de prueba tasada, pues, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182 del Código Procesal Penal, en el proceso penal existe libertad de prueba; por lo que los asientos de cédulas de vecindad, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, debieron ser valorados como documentos auténticos, ya que no fueron redargüidos de nulidad o falsedad. Solicita que se le otorgue amparo. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República; 182, 183, 184, 185, 186 del Código Procesal Penal; 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil; 122, 123, 124 y 125 de la Ley del Organismo Judicial.

### III. TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Terceros interesados: Leonel Eliseo López Rodas y Augusto Eleazar López Rodríguez. C) Remisión de antecedentes: a) fotocopias certificadas de las diligencias de antejuicio cuarenta y uno - dos mil, de la Corte Suprema de Justicia y del expediente nueve - dos mil de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; b) amparo trescientos cuarenta y siete - dos mil, de la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. D) Prueba: los antecedentes del amparo.

### IV) ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El postulante reiteró lo indicado en el memorial de interposición del amparo y agregó, que consta en el expediente de amparo de la Corte de Constitucionalidad sesenta y dos-dos mil uno, que se refiere al amparo doce-dos mil de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que el abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, en su calidad de Magistrado Presidente de esa Sala, se excusó de conocer del asunto por tener amistad con el abogado Ramón de Jesús Saéñz Morales, quien casualmente, también participa en el presente caso como Fiscal. Afirma que no es aceptable que dicho juez se excuse únicamente en algunos asuntos y en otros no, pues ello hace

evidente que el funcionario referido tiene interés en conocer en la causa en la que litiga el abogado Leonel Eliseo López Rodas, infringiendo su derecho de defensa y al debido proceso. Solicita que se declare con lugar el amparo. B) El Ministerio Público expresó que la autoridad impugnada procedió en el uso de sus facultades legales y, luego de realizar el estudio de mérito, decidió en el uso de su capacidad de valoración que le compete con exclusividad, declarar improcedente el incidente de recusación planteado por el postulante. El hecho de que lo resuelto no sea favorable a sus pretensiones no significa que se le hayan violado sus derechos constitucionales, por lo que al no existir agravio reparable por la vía del amparo, éste debe ser declarado improcedente.

## CONSIDERANDO

-I-

No procede otorgar la protección constitucional que el amparo conlleva, cuando de lo actuado se determina que la autoridad reclamada ha procedido conforme las normas legales que rigen su actuación, y no se evidencia violación a algún derecho protegido constitucionalmente.

-II-

Los Diputados al Congreso de la República, Leonel Eliseo López Rodas, Jorge Méndez Herbruger, Maynor Antonio Mendizábal Valdéz, Clodomiro Onofre de León Corzo, Víctor Leonel Ramírez Hernández, Roderico Alfredo Martínez Escobedo, Jerónimo Basilio Tzul Tzul, Julio César Alberto Loukota Soler, Mario Arturo Portillo y Portillo, Miguel Medrano Bulux, Jorge Rolando Rosales Mirón, Mauricio Noe León Corado, Jorge Mario Vásquez Velásquez, Macario Efraín Oliva Muralles, Mynor Estuardo López Rodríguez y Antonio Ochoa promovieron diligencias de antejuicio contra los miembros de la Comisión Permanente del Congreso de la República y de los Diputados al Congreso de la República que suscribieron el fondo de revisión al artículo 10 del Decreto 43-2000 del Congreso de la República. En resolución de treinta de agosto de dos mil, la Corte Suprema de Justicia nombró Juez Pesquisador al abogado Augusto Eleazar López Rodríguez, Magistrado de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. En ese ínterin, el diputado Luis Alfonso Rosales Marroquín, recusó al Juez pesquisador, aduciendo que entre éste y el diputado Leonel Eliseo López Rodas -denunciante- existe parentesco que impide a dicho juzgador continuar conociendo del asunto. Al pronunciarse sobre la citada causal el Juez resolvió: "...no ha lugar a la recusación planteada, al no encontrar de conformidad con la ley, motivo que me impidiera actuar. Con el señor Leonel Eliseo López Rodas, no tengo ningún género de relación... El apellido López, resulta común y sería una tarea ímproba estar buscando parentesco cuando las partes tengan sus apellidos..." Habiendo sido negada la causal invocada por el recusante, el asunto fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, para que, a tenor de lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, diligenciara el incidente respectivo.

La Corte Suprema de Justicia al emitir el auto definitivo, declaró improcedente la recusación argumentando que la prueba aportada no era idónea para probar los hechos afirmados por el recusante, ya que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 371 del Código Civil, el estado civil de las personas se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil. De ahí que la única prueba que resultaba idónea era la certificación extendida por el Registrador Civil del acta de nacimiento del diputado Leonel Eliseo López Rodas, pues los restantes documentos consistían en

fotocopia de asientos de cédulas de vecindad, por lo que omitió valorarlos. Esta resolución es la que el Diputado Luis Alfonso Rosales Marroquín, señala como violatoria a sus derechos constitucionales, pues afirma que la cuestión discutida en el incidente de recusación no era relativa al estado civil de aquellas personas, sino que versaba sobre un asunto de filiación y parentesco, que son figuras distintas de aquella citada por la Corte en su resolución.

-III-

Sobre el quid del asunto, el jurista Manuel Ossorio dice que estado civil es la condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1987).

Para los tratadistas Planiol y Ripert se llama estado de una persona a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos. Opinan dichos autores, que el estado de una persona no es simple y único, sino múltiple y que puede apreciarse desde tres puntos de vista, a saber:

A) Según las relaciones del orden político (estado político): desde este punto de vista la persona puede tener tres estados: 1. La nacionalidad; 2. el carácter de ciudadano; 3. de condenado o quebrado. B) Según las relaciones de orden privado (estado familiar): las relaciones de familia constituyen tres estados distintos: 1. esposos, 2. parientes consanguíneos, 3. parientes por afinidad. C) Según la situación física de la persona (estado personal): conformado por causas físicas que influyen sobre el derecho de las personas modificando su estado jurídico, tales como la edad. (Derecho Civil, páginas 71, 72 y 73, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996)

Según Rafael Rogina Villegas, el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, manifiesta, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. (Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Páginas 169 y 187, Editorial Porrúa, México, 15ª. Edición, 1978)

-IV-

En el caso sub examine, la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del artículo 371 del Código Civil <que preceptúa que las certificaciones del Registro Civil prueban el estado civil de las personas>, declaró improcedente la recusación presentada por el ahora amparista, argumentando que los medios aportados por éste en el incidente de recusación no constituían prueba idónea para acreditar los hechos afirmados. Como quedó asentado, dicha autoridad afirmó en esa oportunidad que la única prueba pertinente era la Certificación extendida por el Registrador Civil del acta de nacimiento del diputado Leonel Eliseo López Rodas, pues a los restantes documentos -consistentes en fotocopia de asientos de cédulas de vecindad- la ley no les confería valor probatorio, por lo que omitió estimarlos. El postulante aduce que con dicha determinación -la de estimar que lo discutido era asunto atinente al estado civil de

aquellas personas- violó sus derechos constitucionales enunciados, pues el asunto en discusión era de filiación y parentesco.

Esta Corte, apoyada en la doctrina expuesta en el considerando que precede, afirma que, conforme a la técnica jurídica moderna, el estado civil o de familia <que como se vio identifican a una misma institución jurídica> está conformado por una serie de elementos que no pueden limitarse únicamente, como lo afirma el postulante a "actos entre vivos tales como matrimonio, separación, divorcio...", pues como quedó asentado, dicho estado involucra todo aspecto atinente al orden familiar capaz de producir efectos de derecho. Esta circunstancia, revela lo equívoco de la aseveración hecha por el amparista en el sentido de que el estado civil no comprende aspectos de "filiación y parentesco, pues estos devienen de una situación natural, de un vínculo consanguíneo, que existe con independencia de lo que pueda o no estar inscrito en los Registros Civiles". Por esa razón y siendo que, como se vio, el asunto discutido en la recusación de mérito sí involucra aspectos atinentes al estado civil de aquellos funcionarios, la autoridad impugnada, al haber aplicado al caso analizado el artículo 371 citado, actuó con apego a la ley y sin violar derecho alguno al amparista.

Otro de los argumentos en que se fundamenta la petición de amparo, es que por tratarse de un juicio penal (porque el antejuicio nació de una denuncia penal), la autoridad impugnada debió aplicar al caso en particular lo preceptuado por el artículo 182 del Código Procesal Penal que regula lo relativo a la libertad de prueba en procesos de esa naturaleza. Por ello, afirma el postulante, que los asientos de cédulas de vecindad aportados como medios probatorios, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, debieron valorarse. Al respecto cabe enfatizar en el hecho de que, en el caso analizado, no puede afirmarse que se trate de un proceso penal ya que éste todavía no se ha iniciado, y aún y cuando se admitiese que se deben aplicar al caso los lineamientos que rigen ese tipo de procesos, el artículo que cita el postulante como base de su alegato reza que "se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas." Esta remisión a la ley específica, desvirtúa el argumento aducido por el postulante.

Por las razones anteriormente consideradas el amparo pedido es notoriamente improcedente, por lo que debe denegarse.

-V-

De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del Tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de multa al abogado que lo patrocina. Siendo el amparo notoriamente improcedente, debe imponerse condena en tal sentido.

#### LEYES APLICABLES

Ley citada y artículos 265, 268, 272 inciso c) de la Constitución Política de la República; 7o., 8o., 10, 42, 44, 49, 149, 163 inciso b), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Deniega el amparo solicitado por el diputado al Congreso de la República Luis Alfonso Rosales Marroquín. II) Condena en costas al postulante e impone multa de mil quetzales al abogado patrocinante, Francisco José Palomo Tejeda, la que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que quede firme el presente fallo; en caso de incumplimiento el cobro se hará por la vía ejecutiva que corresponde. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

PRESIDENTA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE

MAGISTRADO

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

MAGISTRADO

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

MAGISTRADO

MANUEL ARTURO GARCIA GOMEZ

SECRETARIO GENERAL

»Número de expediente: 50-2001

»Solicitante: Diputado al Congreso de la República; Luis Alfonso Rosales Marroquín

»Autoridad impugnada: Corte Suprema de Justicia

»Clase de Documento: Amparos en Unica Instancia

»Tipo de Documento: 2001

»número de expediente: 50-2001

»solicitante: Diputado al Congreso de la República; Luis Alfonso Rosales

»autoridad impugnada: Corte Suprema de Justicia